

causam, de appellat. desde el num. 4. hasta el 15. Sed sic est, que por dichas Bulas Apostolicas estan asignados por Juezes para siempre el Arcediano de la Santa Iglesia, el Abad del Monasterio de Bonavalle, y el Prior del Monasterio de S. Bartolome de Lupiana, para todas las causas que se ofrecieren acerca de dichas medias anatas, y con potestad para subdelegar dicha jurisdiccion, en la persona, o personas que les pareciere: Ergo, &c.

110 Imo, la potestad de los tales Juezes Apostolicos, no solo es igual a la del Ordinario, sino que en las dichas causas delegadas es mayor que la de qualquiera Ordinario: y puede proceder contra el, si fuere contumaz, o rebelde en las dichas causas: porque como haze las vezes del Papa, puede proceder, adhoc por censuras contra el Obispo en dicho caso. Vase Fagnano sobre la segunda parte del primer libro de las Decretales, en el titulo, de officio, & potestate iudicis Delegati, en los capitulos que se siguen, in cap. Sane, el segundo, num. 1. 3. 5. y 15. cap. Quoniam, num. 16. & in cap. Studuisti, num. 3. que lo prueba de muchos textos Canonicos, y autoridad de DD. Vide illum. Y que el Delegado de nuestro caso pueda proceder contra qualquiera esemptos, lo dice claramente la Bula de Leon X. num. 13. y 14. en las clausulas, Contradictentibus, y Non obstantibus. Y pudiera fundarle copiosamente todo lo dicho, si fuera necesario, pero parece superfluo.

111 Pero es muy de notar, el que la dicha Bula se concedió a instancia, y suplica del Señor Don Alonso Carrillo, Arçobispo de Toledo, y aviendo intervenido su consentimiento expreso; por lo qual, aunque se concediese no ser ordinaria la autoridad de dicho Juez Apostolico, no podia el Fiscal Eclesiastico deste Arçobispado, impugnar la jurisdiccion de dichos conservadores, con el pretexto del cap. Cause omnes del Tridentino: pues es sin controversia entre los DD. el que de consentimiento del mismo Ordinario se puede prorogar la jurisdiccion de otro Juez, y renunciarle la primera instancia. Salgado, de supplicat. ad Sanctiss. part. 1. cap. 13. ex num. 35.

112 Y aviendo, como ay, tantas determinaciones, y cosas juzgadas sobre el punto de la jurisdiccion en virtud de dichas Bulas Apostolicas, no se puede dudar del derecho de los Cabildos, y se observa al Fiscal, y a la Dignidad Arçobispal, la excepcion de cosa juzgada, y la admitirian a qualquiera Tribunal en que se alegasse: porque el Juez Eclesiastico debe admitir la excepcion de cosa juzgada por el Juez secular: y el Juez Secular la excepcion de cosa juzgada por el Eclesiastico, ex cap. fin. dondeto notan los DD. de except. lib. 6. ex leg. Iulianus, & leg. Duobus, ff. de except. rei. indicat. Decio, in cap. At si Clerici, num. 14. de iudic. y comunmente otros. Y aviendo quedado calificadas los mismos instrumentos con semejantes determinaciones, no se puede alegar contra ellos defecto, ni vicio alguno, ex leg. Qui repudiantes, leg. Cum contra, ff. de inoffic. testam. leg. Ingennum, ff. de stat. homin. y por lo que queda alegado arriba, en los num. 54. y 55.

113 Confirrase lo dicho con la autoridad de D. Geronimo de Zevallos, Oidor de la Real Chancilleria de Valladolid, el qual en su 2.ª parte, de cognitione per viam violentie, quest. 162. donde pone a la letra individualmente esta Bula de las medias anatas de Leon X. y en toda la dicha question reconoce, y defiende, que el conocimiento no toca al Ordinario, sino a los Juezes Conservadores. Y en el num. 4. testifica desta practica, y observancia en que estan todos los Tribunales Eclesiasticos, y Regios: la qual antiquissima possessio, por ser tan notoria, no se puede contradizir, y por parte de dichos Cabildos bastará solo el alegarla, como se probó en mi primer tomo de Consultas Varias Regulares, pag. 94. num. 51. y lo tienen Fagnano, in cap. Vestra, de cohabit. Cleric. & mulier. a num. 67. ad 106. y otros innumerables.

114 Imo, dicho Zevallos resuelve por indubitado, que no haze fuerza el Juez Delegado de dichas medias anatas en conocer, y proceder, y en no otorgar, Quia est ius reale inherens in ipsis fructibus, in quibus potest fieri secretum, & executio: y que en ellos deben ser preferidos dichos Canonigos, y Racioneros a todos los demás acreedores, aunque sean anteriores, por tener en ellos ius reale, & hipotecam; ex leg. In ijs pradits, in quibus causis, legus, aut hypothec. tacite contrahitur. Así dicho Zevallos num. 30. y 31. y en otros: y así se ha experimentado innumerables vezes en el Real Consejo, en los articulos que se han disputado allí, así en conocer, y proceder dicho Juez executor, como en no otorgar. Y lo mismo sucede cada dia en el Tribunal del Señor Nuncio, en los que van dicho Tribunal en grado de apelacion sobre no otorgar, pues en vista de dicha Bula se dá auto, y se forman las letras de inhibicion, y remiten los autos a dicho Juez executor, de cuyos exemplares estan los Archivos de dichos Cabildos llenos; con que ya esta materia es agena de controversia.

Numero 14. y 15.

A lo que se dice en el num. 14. se responde a lo dicho: que si dichos Beneficiados, por ignorar la existencia de la Bula, y su contenido, o por mal informados lo huvieren hecho alguna vez, esto no puede hazer opinion, ni darle probabilidad alguna, adhoc en grado tan inimo: lo vno, porque lo hizieron fundados en su possessio, noticias, e inteligencia falsa, pues lo hizieron como alli se supone, fundados en las circunstancias que contiene la narrativa: la qual es falsa, como consta de lo dicho en el §. 3. por todo el, y constará mejor de las mismas Bulas, que se pondrán en el §. 6. y lo fundado en falso supuesto, no puede inducir probabilidad alguna: porque segun Derecho. Quod falsum est nihil est ex leg. Eleganter, §. Qui reprobos ff. de pignor. act. Glossa in leg. 2. §. Non habet, C. de heretic. los DD. todos, y lo dicta la lumbre de la razon, pues por si se viene a los ojos de la razon natural; que descubierto se ve falso vn principio no puede ser fundamento para fundar dicta men pudente; ni lo obrado en virtud del,

del, puede darle aplice de probabilidad: Ergo, &c.

116 Y lo otro: porque si los tales Beneficiados, siendo doctos, y timoratos, huvieran visto las Bulas de las tales medias anatas, y estuvieran enterados de su contenido, y substancia, huvieran obrado lo contrario, y no podrian hazer otra cosa sin pecar mortalmente en ello contra justicia, y con obligacion de restituir: Imo, aunque lo huviesen obrado con ignorancia de lo que realmente contienen las dichas Bulas, si despues se desengañasen por averlas visto, y constados de lo que contienen, ya desde entonces se constituirian en mala fe, y tendrian obligacion a restituir, lo que huviesen usurpado, o dexado de declarar; como bien Tapia, y Santo Toma, en los pereceres suyos, que infatamos arriba a num. 50. Ni creo pueda aver quien razonablemente pueda sentir lo contrario, si las huviere visto, y considerado. Así lo siento Coram Deo.

117 Y si alguno huviere dado alguna vez parecer en contra, será por aver sido falsa la narrativa que se le hizo: pero a quien le constare esto, y estuviere enterado de que la narrativa no es conforme a la realidad de las Bulas, no podrá en conciencia seguir el tal parecer, pues el que le dió debaxo de dicha falsa suposicion, no le diera en manera alguna si le constara de esto: y esto es lo que le sucederia a Montefinos, y lo que le sucederia a Tapia, y Santo Toma, si no huviesen visto las Bulas, y les hiziesen narrativa contraria a ellas; pero aviendolas visto, responden, y bien lo que vimos arriba: y esto mismo me ha sucedido a mi, que con dicha narrativa respondi atemperandome a ella. Pero aviendo visto las Bulas, en conciencia juzgo se

debe tener lo que dexo expresado en este alegato; y así ninguno que aya visto mi primera resolucion, podrá en conciencia gobernarle por ella; pues como dexo dicho, vistas las Bulas, esto es lo que omnino se debe tener, y lo que yo siento.

118 A lo que se dice en el num. 15. que el aver vencido dichos pleytos a este, o aquel Beneficiado en particular, nace de ser el Cabildo parte mas poderosa, y parte mas flaca qualquiera de los Beneficiados, por si solo, y segregado de los demás.

119 Respondo, que de lo dicho en este Alegato consta ser esto falso: pues no se puede dezir parte flaca para el intento la que sigue el pleyto hasta la sentencia definitiva, como lo hizieron los Beneficiados en los casos que quedan referidos: y así, si fueron vencidos, y condenados, no fué por ser ellos parte flaca, sino por ser flacos sus fundamentos: Ni el Cabildo venció por ser poderoso, sino por ser poderosos sus fundamentos, que estrivan en la verdadera, y Real concession de la Silla Apostolica, de que consta por cinco Bulas Pontificias. Además, que nunca fué vn Beneficiado solo el que siguió dicho pleyto, sino conjunto con otros. Y en el caso de los num. 12. 13. y 14. fueron muchos los que sacaron la cara al tal pleyto, como alli se dixo, y muchos mas los del caso del num. 16. y los que siguieron el pleyto hasta la Rota, no fueron pocos, y siempre quedaron vencidos: luego mas fué por falta de justicia, que de fuerzas. Así lo siento, salvo in omnibus, &c. En este Convento de S. Antonio de Madrid, en 17. de Diciembre de este presente año de 1695.

Fr. Martin de Torrecilla.

§. VI.

En que se ponen las Bulas, y Decision de Rota, que autenticas tengo en mi poder.

Bulas Apostolicas de las medias anatas, y subdelegacion del Juez Apostolico.

NOS D. Franciscus de Guzman, Archidiaconus Toletanus, Dignitas, & Canonicus 1
almae Ecclesiae Toletanae, Index, & executor ad infra scripta vna cum quibusdam Index Apo-
alijs nostris in hac parte Collegis a Sede Apostolica specialiter deputatus. Venerabilibus
Stolicis executoribus hanc litterarum
libris
ac circumscriptis Viris Dominis Iudicibus Consilij Gubernationis Archiepiscopatus Toletani, & Canonicis Doctoralibus Sanctae Ecclesiae Toletanae Hispaniarum Primatis, nunc, & pro tempore existentibus, & eorum cuilibet insolidum, salutem in Domino, & nostris huiusmodi immoverius Apostolicis firmiter obedire mandatis. Noverint, nuper coram nobis pro parte, & ad instantiam Venerabilium Virorum Dominorum Portionariorum eiusdem Ecclesiae Toletanae litteras Apostolicas Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini Urbani, Divina Providentia Papae Octavi, eius vera Bulla plumbea cum filis sericeis rubei, croceique colorum, more Romanae Curiae impendentibus Bullatas sanas siquidem, & integras, non vitiatas, non cancellatas, nec in aliqua sui parte suspectas, sed omni prorsus vitio, & suspitione carentes presentatas Nos cum ea, qua decuit reverentia recepisse huiusmodi sub tenore. VRBANUS Episcopus servus servorum Dei, ad futuram rei memoriam. PROVISIONIS nostrae debet provenire subsidio, ut Ius suum cuilibet conferretur: Hinc est quod Nos tenorem quarundam litterarum felicis recordationis Leonis Papae X. praedecessoris nostri, in registro ipsius praedecessoris repertum pro

Incipit...
Prædictos executoras.